

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**  
**(SEGUNDA SALA)**

**INFORME ESTADÍSTICO SOBRE LA EXISTENCIA DE NEGOCIOS EL  
 PRIMERO DE MARZO DE 1965**

1.	Revisiones fiscales promovidas por autoridades (Se excluyen los asuntos relativos a las compañías de fianzas).	1598
2.	Revisiones fiscales promovidas por particulares (Se excluyen los asuntos relativos a compañías de fianzas).	186
3.	Amparos en revisión en materia fiscal (excluyendo la materia de fianzas):	
	a) En aplicación de leyes fiscales federales.	1299
	b) En aplicación de leyes fiscales del Distrito Federal.	133
4.	Departamento del Distrito Federal (con excepción de la materia fiscal).	196
5.	Amparos en materia agraria.	854
6.	Amparos en materia de seguridad social (ISSSTE, IMSS, pensiones militares, etcétera).	146
7.	Amparos en materia de propiedad industrial.	291
8.	Amparos en que intervengan como responsables autoridades federales, pero con materia puramente local (servicios coordinados, juntas de mejoras materiales, etcétera).	83
9.	Todos los demás juicios de amparo no incluidos en ninguna de las anteriores categorías.	859
	<b>NÚMERO DE ASUNTOS EXCLUYENDO LOS REFERENTES A      FIANZAS.</b>	<b>5645</b>

## ASUNTOS RELATIVOS A COMPAÑÍAS DE FIANZAS:

A)	Revisiones fiscales	324	
B)	Amparos en revisión	<u>465</u>	<u>789</u>
	TOTAL DE EXPEDIENTES		<u>6434</u>

México, D.F., a 10. de marzo de 1965.

**SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**Clasificación de los negocios pendientes**

**I. MATERIA FISCAL**

**Negocios fiscales, excluyendo la materia de fianzas**

Revisiones fiscales promovidas por autoridades	1,598
Revisiones fiscales promovidas por particulares	186
Juicios de amparo en revisión en materia fiscal	
a) En aplicación de leyes federales	1,299
b) En aplicación de leyes del Distrito Federal	133
	3,216

**Negocios en que intervienen compañías de fianzas**

1. Revisiones fiscales	324	
2. Amparos en revisión	<u>465</u>	<u>789</u>
Total de asuntos fiscales		4,005

## II. NEGOCIOS DE DERECHOS SOCIALES

Amparos en materia agraria	854	
Amparos en materia de seguridad social (ISSSTE, IMSS, pensiones militares, etcétera)	<u>146</u>	<u>1,000</u>
		5,005

## III. MATERIA ADMINISTRATIVA DIVERSA DE LAS ANTERIORES

Departamento del Distrito Federal (con excepción de la materia fiscal).	196	
Amparos en materia de propiedad industrial	291	
Amparos en que intervengan como responsables autoridades federales, pero con materia puramente local (servicios coordinados, juntas de mejoras materiales, etcétera)	83	
Todos los demás juicios de amparo no incluidos en ninguna de las anteriores categorías	<u>859</u>	<u>1,429</u>
		6,434

## RELACIÓN DETALLADA DE LOS AMPAROS CORRESPONDIENTES A CADA UNA DE LAS SECRETARÍAS DE ESTADO

(Renglón No. 9 del informe estadístico solicitado en la circular del 25 de febrero de 1965)

TOTALS:

1. Colonización	6
2. Defensa Nacional	31
3. Marina	10

4.	Hacienda	70
5.	Patrimonio Nacional	45
6.	Relaciones	3
7.	Industria y Comercio	277
8.	Agricultura	73
9.	Comunicaciones	162
10.	Obras Públicas	20
11.	Recursos Hidráulicos	63
12.	Educación Pública	47
13.	Salubridad y Asistencia	29
14.	Turismo	6
15.	Gobernación	12
16.	Electricidad	2
17.	Registro Federal de Automóviles	3
SUMA TOTAL:		859

### INTERPRETACIÓN DE LOS CUADROS ESTADÍSTICOS

De los cuadros estadísticos que se presentan, aparece que el rezago total de asuntos de la Suprema Corte a que se refería el Informe del señor presidente de la misma, correspondiente al año de 1964 está integrado por diversas clases de rezagos.

Por una parte se observa que existe un rezago de asuntos en el Pleno y que está formado por 3,216 asuntos que son de exclusiva competencia conforme a la Ley y que ha ido ascendiendo paulatinamente de 621 asuntos en el año de 1951 hasta la actualidad.

Observamos que en materia de incidentes de inejecución de sentencias el rezago ha tenido muy pocas variantes, pues iniciándose con 257 asuntos en el año de 1951 en la actualidad son 278.

En materia de resoluciones de conflictos de competencia, se observa el aumento del rezago de 210 en 1951 a 326 en 1964. Los llamados juicios federales se mantienen en el mismo estado, 100 en 1951 y 88 en 1964. Los juicios de inconformidad aumentan de 44 en 1951 a 103 en 1964.

Los demás asuntos como quejas, excusas, impedimentos no tienen ninguna importancia, pues no llegan a 10, en cambio vemos el fuerte incremento del rezago que se observa en el capítulo de amparos en revisión. En esta materia lo que origina la mayor parte del rezago del Pleno de la Suprema Corte son los amparos en revisión en materia administrativa. Si antes en el año de 1951 no existía ningún rezago en esta materia, en el año actual son 2,318. Esto se debe a que la mayor parte de los conflictos de asuntos que corresponden al Pleno de la Corte corresponde a la cuestión fiscal, en otras palabras, amparos en contra de leyes de impuestos constitucionales. Es decir, la materia que origina el problema del rezago en lo que respecta a asuntos de la competencia del Pleno de la Suprema Corte. Si no existiera esta materia, normalmente la entrada se compensa con las salidas, es decir, el Pleno de la Suprema Corte podría funcionar normalmente si no fuera por esta materia.

En términos generales se observará el mismo fenómeno en lo que respecta al rezago de la Sala Administrativa. La actividad del Gobierno Federal en su aspecto administrativo forma ahora la base del rezago. Se desplaza ya el problema antiguo del rezago en materia civil como causa de la acumulación de labores en la Corte por el rezago de asuntos procedentes de amparos de tipo administrativo.

Esto lo comprobamos si analizamos el rezago existente en los asuntos de la competencia de las Salas.

Notamos que las Salas Primera, Tercera y Cuarta o sean Penal, Civil y Laboral es cierto que tienen un rezago constituido por los llamados amparos directos o sea los promovidos en contra de sentencias definitivas civiles o penales y laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Las reformas a la Constitución y a la Ley de Amparo hechas en 1951, en ninguna Sala tuvieron el efecto de liquidar totalmente el rezago existente. La más favorecida fue la Tercera Sala (Civil) que contando con un rezago de 19,391 expedientes remitió a los Tribunales Colegiados de Circuito

y a la Sala Auxiliar 18,625 expedientes, quedándole tan sólo una existencia de 766 expedientes.

La Primera Sala (Penal) se deshizo de 1,069 expedientes, quedándose con una existencia de 3,293.

La Cuarta Sala (del Trabajo) se deshizo de 1,466 quedándose con una existencia de 1,725.

En lo que respecta a la Segunda Sala (Administrativa) se deshizo de 1,109 expedientes quedándose con una existencia de 3,086.

En los años subsecuentes a 1951 continuó disminuyendo el rezago aun de los asuntos que quedaron en poder de las Salas, sea por los sobreseimientos, por falta de promoción o por la remisión a los Tribunales Colegiados de Circuito de amparos que no se habían remitido antes.

Indudablemente que las reformas de 1951 tendieron fundamentalmente a liquidar el rezago de asuntos de la Tercera Sala (Civil) que ha sido la que acumulaba periódicamente mayor cantidad de rezago. Ya desde el año de 1928 se había tomado el acuerdo de que las otras Salas (Primera y Segunda) auxiliaran a la Tercera, pero ni aun esta medida extraordinaria dio resultados efectivos en la reducción del rezago en la Sala Civil.

En la Primera Sala (Penal) no obstante el rezago con que se quedó a partir de las reformas de 1951 (3,293 asuntos), en los años subsecuentes no se aumentó el rezago, sino que por el contrario fue disminuyendo como lo observamos en los años de 1952, 1953, 1954, 1957, 1958, 1959 y 1960. En este último año llegó a tener sólo un rezago de 315 expedientes, lo que equivalía a haber agotado el rezago. En el año de 1964 se presentó un fenómeno inusitado dentro del ritmo de asuntos que normalmente afluían a esta Sala. En ese año podemos decir que se duplicó el ingreso normal de 2,000 y fracción cada año a 4,490 expedientes. Sin embargo, su rezago total sólo ascendió a 2,361.

La Sala Tercera (Civil) salvo muy contadas excepciones, en los años de 1953 y 1956, no ha podido despachar el mismo número de amparos directos que llegan a su conocimiento, por lo cual el promedio de aumentos del rezago puede equipararse a 200 expedientes anuales, pues en números redondos aproximadamente recibe 1,500 expedientes y resuelve 1,300. Debe hacerse notar que su rezago actual, es decir de 1964, es de sólo 1,981 expedientes. Ya no es el caso de que tenga una existencia de 10,000, 15,000 o 20,000 expedientes no obstante lo complicado de los problemas jurídicos que aborda.

En la Cuarta Sala (del Trabajo) observamos que en los trece años que transcurren entre 1951 y 1964 el rezago se mantiene al mismo nivel. 1,725 expedientes en 1952 y 1,645 expedientes en 1964, es decir, que el problema no se agrava ostensiblemente año por año sino que se mantiene estable. En las Salas Primera, Tercera y Cuarta tienen en realidad un rezago equivalente a un año de labores.

Nuevamente tenemos que referirnos a la Sala Administrativa. La casi totalidad de los asuntos de que conoce esta Sala son de dos aspectos: los amparos en revisión en contra de sentencias de los Jueces de Distrito en Materia Administrativa y las revisiones fiscales. En esta Sala se observa un constante incremento del rezago que iniciado en 1952 con 3,086 asuntos en el año de 1964 terminó con 5,682.

De los dos capítulos de entrada con que mayor porcentaje de resoluciones presenta son las revisiones en materia administrativa (2,157 de entrada y 1,979 de salida en el año de 1964).

El capítulo de revisiones fiscales (637 entradas y 358 salidas en 1964, confirma la observación que pueda hacerse de que es el capítulo en que mayor rezago va acumulándose cada año, en proporción con sus entradas naturalmente.

Informes recogidos sobre el particular indican que un gran porcentaje de sus entradas, casi un 30%, son de asuntos procedentes del Departamento del Distrito Federal.

## **FACULTADES JURISDICCIONALES DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

1. Las únicas facultades de esa índole que la Constitución atribuye directamente al Pleno y que por lo tanto, no podrían ser trasladadas por la ley secundaria a otro órgano, son las dos siguientes:

a). La consignada en la fracción XIII, párrafo tercero, del artículo 107: "Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas o el procurador general de la República podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, quien decidirá, funcionando en Pleno, qué tesis debe observarse".

b). La que aparece en el artículo 123, apartado B fracción XII, párrafo segundo: "Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, serán resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de la Nación".

2. Hay numerosas facultades que la Constitución otorga a la Suprema Corte de Justicia en forma general, es decir, sin expresar si deben ser ejercitadas por el Pleno o por las Salas. En estos casos corresponde a las leyes secundarias hacer radicar la competencia en aquél o en éstas.

3. El artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señala las atribuciones del Pleno. Cabe hacer al respecto la siguiente clasificación:

a). Atribuciones que la Constitución difiere en forma general a la Suprema Corte y que el artículo 11 reserva para el Pleno:

Fracciones I y III: derivadas del artículo 105 de la Constitución.

Fracción IV: artículo 104, fracción III de la Constitución.

Fracción V: artículo 106 de la Constitución.

Fracción VII: artículo 107 fracción XVI de la Constitución.

Fracciones XII y XIII: artículo 103 de la Constitución, sólo en parte su fracción I, íntegramente las otras dos.

b). Atribuciones que el artículo 11 toma de otras leyes federales:

Fracción VI: de la Ley Federal del Trabajo.

Fracción X: en parte, de la Ley de Amparo artículo 48.

c). Atribuciones que confiere por sí mismo el artículo 11: fracciones VIII, IX y XI.

4. La fracción XIV del artículo 11 otorga al Pleno, por exclusión, cualquier otro asunto de la competencia de la Suprema Corte, cuyo conocimiento no corresponde a las Salas de la misma, por disposición expresa de la ley.

Nada más por vía de ejemplo, cabe citar como caso de aplicación de la fracción XIV el de la fracción VII del artículo 27 constitucional, en cuanto dispone que la proposición del Ejecutivo Federal para dar fin a las cuestiones por límites de terrenos comunales podrá reclamarse ante la Suprema Corte de Justicia; en los mismos términos están concebidos los artículos 323 a 333 del Código Agrario que reglamentan en tales casos el procedimiento ante la

Suprema Corte. En esas condiciones, al no otorgarse por la Constitución ni por la ley la competencia a la Sala respectiva, se entiende reservada al Pleno.

Cosa semejante ocurre con la Ley de Coordinación Fiscal entre la Federación y los Estados del año de 1953, que instituye la competencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer del juicio a que se refieren sus artículos 7, 8 y 9.

Otro caso análogo a los dos anteriores es el artículo 44 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal, que autoriza al procurador para plantear, previo acuerdo presidencial, la controversia constitucional correspondiente cuando se trata de leyes inconstitucionales de los Estados.

Los ejemplos de aplicación de la fracción XIV del artículo 11 que se acaba de citar, pueden fundar la conclusión de que si se quiere llevar a cabo una enumeración exhaustiva de las facultades jurisdiccionales del Pleno, no basta con tener en cuenta las mencionadas en la Constitución y en el referido artículo 11, sino también todas aquellas que pueden surgir de leyes específicas, cuando en ellas se otorga una competencia a la Suprema Corte de Justicia, lo que de acuerdo con la fracción XIV del artículo 11 equivale concederla al Pleno.

**COMISIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
ENCARGADA DEL ESTUDIO DE LAS REFORMAS A LA LEY DE  
AMPARO**

**VIGÉSIMO SEXTO BOLETÍN DE INFORMACIÓN\***

**PANORAMA FINAL QUE SE PRESENTA**

Los que hayan seguido la exposición de antecedentes que hemos hecho, habrán notado que el problema del rezago de asuntos pendientes de resolución en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aunque grave, no alcanza las proporciones del que se ha presentado en años anteriores, especialmente al finalizar el año de 1951.

También habrán podido observar que ha variado la naturaleza del rezago. En años anteriores, el problema más grave consistía en el despacho de los asuntos civiles, que era el que había sido materia de las polémicas de nuestros más distinguidos jurisconsultos.

---

\* En este boletín se intenta hacer un resumen de las exposiciones de varios de los miembros de la comisión sobre la forma de resolver el problema.

Casi a quince años de distancia de las reformas de 1951, nos encontramos que el rezago de asuntos civiles en la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sólo alcanza la cantidad de 1981 asuntos pendientes de resolución al terminar los últimos meses de 1964. Si tomamos en cuenta que en el mismo año de 1964 se resolvieron 1398 asuntos, podríamos estimar que hay un retraso —en lo general— de año y medio (El rezago al iniciarse el año de 1951 era de 19,391 expedientes). La conclusión, en lo que respecta a los asuntos civiles, es que las reformas de 1951, resolvieron en buena parte el problema.

En lo que respecta a los asuntos penales, a cargo de la Primera Sala, en los últimos meses de 1964 existía un rezago de 2361 asuntos, habiendo sido el despacho del mismo año el de 2129 asuntos. Equivalente, en grandes números, a un año de despacho (El rezago en 1951 fue de 4362 expedientes). Pero hay que tomar en cuenta que en el año de 1964, de improviso, se duplicó el número de entradas ordinarias (de dos mil expedientes y fracción, a 4490), ignorándose las causas de este fenómeno, que quizá puede volverse crónico. También en este aspecto las reformas de 1951 dieron resultado.

Los asuntos laborales a cargo de la Cuarta Sala, al terminar el año de 1964, acusaban un rezago de 1645 asuntos, habiendo sido el despacho el de 1917 expedientes, o sea, que se despacharon mayor número de asuntos del que ingresó (1870 asuntos), disminuyendo el rezago en 47 asuntos (El rezago de asuntos en 1951 era de 3191 expedientes). También en esta materia las reformas fueron acertadas.

Los amparos administrativos a cargo de la Segunda Sala, al terminar el año de 1964 acusaban un rezago de 6153 expedientes pendientes de resolución, habiendo sido el despacho anual de 2414 asuntos y la entrada total de 2885 asuntos (El rezago en 1951 fue de 4195). En esta Sala se observa que el rezago ha aumentado y que el ingreso es casi continuamente superior al despacho, por lo que se ha agravado el problema y que, las reformas de 1951 no lo resolvieron.

Concurrentemente con el rezago de asuntos en las distintas Salas de la Corte, existe el problema del despacho de asuntos por el Pleno de la Corte. Al terminar el año de 1964, el rezago ascendía a 3216 asuntos. La entrada de asuntos ascendió a 389 y el despacho fue tan sólo de 174 asuntos (El rezago en 1951 ascendió a 621 asuntos). En otras palabras, el rezago se triplicó, pero en nada influyeron las reformas de 1951, pues hasta 1957 el rezago sólo acusaba 609 asuntos. Podemos afirmar que ello obedeció a las reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de ese año, que encomendaron al Pleno de la Suprema Corte la resolución de la inconstitucionalidad de las leyes, asuntos que antes conocía cada Sala, según su materia.

Para tratar de encontrar una solución adecuada con objeto de que se realice la máxima aspiración de una justicia pronta y expedita, en la parte que corresponde a la Suprema Corte, y dentro de sus atribuciones, se debe empezar por analizar las causas de los distintos rezagos a que antes se hizo referencia.

Por orden de importancia, debe analizarse en primer lugar:

### EL REZAGO DE ASUNTOS EN EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

El problema se inició a partir del momento en que se decretó que la Suprema Corte de Justicia funcionará en TRIBUNAL PLENO Y EN SALAS.

¿Cuál debería ser la competencia del Pleno y cuál la de las Salas?

En primer lugar, debería haberse tomado en cuenta que los Ministros que integran las Salas, son, a la vez, los integrantes del Pleno; en consecuencia, si sesionaban en Pleno, no podían, al mismo tiempo, sesionar en las Salas. Atenta la limitada capacidad humana, si estudiaban asuntos del Pleno, no podían estudiar al mismo tiempo los asuntos de la competencia de las Salas. Que el estudio y la meditación, o sea la eficiencia, depende del tiempo que se dediquen a ellos. Mientras mayor sea el número de asuntos que tengan obligación de resolver, menor será el tiempo que puedan dedicar a cada asunto; mientras más grave y delicado sea un asunto, más estudio y meditación requiere, y más discusiones suscita si son veintiuno los que lo discuten, que si son cinco solamente.

Sin remontarnos muchos años en el análisis, porque sería inútil, dado que han variado tanto las facultades de la Suprema Corte como la estructuración del juicio de amparo, limitándonos al año de 1951 observamos que el Pleno de la Suprema Corte conoció de los limitados asuntos que se estimaban más importantes, o que deberían ser resueltos en el aspecto administrativo por el cuerpo en su conjunto. Analizando las estadísticas, vemos que el Pleno conocía: de los incidentes de inejecución de sentencia; de las competencias suscitadas entre tribunales federales y locales o entre las autoridades de dos entidades; de los juicios en que la Federación fuese parte; juicios de inconformidad; en materia agraria, asuntos de fijación de límites entre pueblos; quejas, excusas, impedimentos, revisiones fiscales que apenas se iniciaban (una en el año de 1951) y de alguna tercera exclusiva de dominio de jurisdicción federal (dos). En total, la entrada de estos asuntos apenas llegaba a 161 al año (1951), siendo los más numerosos 22 asuntos de inejecución de sentencia y 102 conflictos competenciales.

Todos los demás asuntos correspondían a las Salas. En esta situación, aunque se despachaban 120 asuntos al año, el rezago era insignificante, permitía que el Pleno de la Suprema Corte sesionara una vez por semana, que, aunque no era bastante, era de mayor importancia que sesionaran los Ministros en sus respectivas Salas, en las que tenían gran cantidad de asuntos a su cuidado.

Ya hemos visto que en el Código Agrario se encomendó al Pleno de la Suprema Corte, el conocer en segunda instancia (con todas las características de un juicio, formado: por demanda, contestación, pruebas, alegatos y sentencia) de las inconformidades de los núcleos de población en contra de las resoluciones por conflicto de límites que dictara el Departamento Agrario. Estos asuntos, de suyo difíciles, que originan a veces choques sangrientos entre los pueblos, que requieren el estudio de títulos de propiedad ancestrales, y fijación de linderos sin que la Corte cuente con elementos para poder dictaminar, ni la autenticidad de los títulos, ni la certeza geométrica de los linderos, eran ya de por sí un grave problema, ya que la Corte no cuenta con recursos presupuestales suficientes para tramitarlos, y dificultaban sus labores.

Pero a partir de las reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 30 de diciembre de 1957, que retiró del conocimiento de las Salas de la Suprema Corte de Justicia la facultad de revisar las sentencias de los Jueces de Distrito dictadas en los juicios de amparo sobre inconstitucionalidad de leyes, la situación para el Pleno se volvió angustiosa. Sólo en el año siguiente (1958) ingresaron 883 asuntos que aumentaron el rezago del Pleno, en el año siguiente aumentaron 814, y continuó el aumento en los años subsiguientes.

En efecto, el rezago de 3216 asuntos que tiene el Pleno en la actualidad se descompone en la forma siguiente:

Incidentes de inejecución de sentencia	278
Conflictos de competencias	326
Juicios federales	88
Juicios agrarios de inconformidad	103
Quejas	0
Conflictos de trabajo de los servidores del Poder Judicial	8
Indultos	1
Tercerías	1
Revisión de inconstitucionalidad de leyes en materia penal	33
En materia administrativa	2318
En materia civil	43
En materia laboral	17
<b>T o t a l:</b>	<b><u>3216</u></b>

¿Qué soluciones pueden darse para resolver este rezago?

Las soluciones que se estima pudieran ser posibles, son las siguientes:

PRIMERA. Restituir a las Salas el conocimiento de los amparos en revisión en contra de las sentencias de los Jueces de Distrito que resuelven sobre la constitucionalidad de leyes.

SEGUNDA. Aumentar el número de sesiones semanales del Pleno. Ya se hizo notar a este respecto que se presentarían las siguientes dificultades:

A. Que si sesiona el Pleno no pueden sesionar las Salas, y aumentaría el rezago de éstas.

B. Que el Pleno despacha un promedio anual menor de doscientos asuntos, y que ingresando un mínimo de cuatrocientos cuando menos, tendría que sesionar dos veces por semana, mismos días que no sesionarían las Salas, y que para despachar un rezago de 3216 asuntos, se requeriría que sesionando cinco días a la semana, tardará tres años en ponerse al corriente, paralizando todas las labores de las Salas de la Corte.

TERCERA. Crear una Sala especial, encargada de resolver en revisión los amparos en contra de la constitucionalidad de las leyes, integrada por once Ministros (Si se estima que para juzgar asuntos tan graves y delicados es necesaria la opinión de mayor número de Ministros que los que integran las Salas actuales).

Esta solución, aunque con los inconvenientes que se han hecho valer en contra del aumento de los Ministros de la Suprema Corte, tendría la ventaja de que podría encargarse también de resolver los conflictos de competencia acelerando su despacho (para el caso de que estos conflictos no se les encomendaran a las Salas según su respectiva competencia). Al Pleno de la Suprema Corte sólo correspondería conocer de los conflictos (muy raros por cierto) originados por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, o de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal, y alguno de los casos que señala el artículo 104 constitucional.

## **EL REZAGO DE ASUNTOS EN LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Resuelto en una forma o en otra el problema del rezago en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, queda por resolver la forma de liquidar el

rezago en las distintas Salas y la forma de expeditar el despacho de asuntos en las mismas.

El problema más grave se presenta en la Sala Administrativa o Segunda Sala, por lo cual se le debe prestar atención preferente.

La Segunda Sala presenta una característica especial, que es la siguiente:

Mientras las Salas Penal, Civil y Laboral conocen fundamentalmente de amparos directos en contra de sentencias definitivas dictadas por las autoridades judiciales (salvo las limitadas sentencias de que conocen los Tribunales Colegiados de Circuito) o laudos dictados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, o por los Tribunales Federales de los Trabajadores al Servicio del Estado. La Segunda Sala conoce tanto de los que dicten tribunales administrativos creados por ley federal, siempre que dichos tribunales estén dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, en cuyo caso se encuentran los dictados por el Tribunal Fiscal de la Federación, tanto en asuntos que afectan al fisco federal, como aquellas sentencias en que se declare la nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades que manejan la hacienda pública del Departamento del Distrito Federal, como de las sentencias dictadas por los Jueces de Distrito en materia administrativa y de otros varios asuntos.

Simplemente en los tres últimos años las revisiones de sentencias dictadas por los Jueces de Distrito alcanzaron un volumen de más de dos mil expedientes anuales. El despacho de estos asuntos es de poco más de mil novecientos, por lo que inevitablemente el rezago tiende a aumentar. Las llamadas revisiones fiscales muestran un constante incremento que llegó en 1964 a 637 asuntos, de los cuales sólo se pudieron despachar 358.

El rezago hasta principios del corriente año de 1965 alcanzaba 6434 asuntos.

En este rezago figuran preponderantemente las revisiones fiscales promovidas por autoridades, que ascienden a 1598 asuntos, es decir, en mayor número que los amparos en revisión en materia fiscal promovidos por los particulares que sólo ascendieron a 1432 (tanto contra autoridades federales como del Distrito Federal). A estos números deben agregarse las revisiones fiscales interpuestas por las autoridades en asuntos relativos a las compañías de fianzas que ascienden a 324 asuntos, y a su vez los amparos en revisión interpuestos por las compañías de fianzas que se encuentran también pendientes de resolución que ascienden a 465 asuntos.

El volumen de asuntos en materia fiscal, como habrá podido observarse, es el que constituye el principal rezago de la Sala Administrativa. Y lo agravan los asuntos fiscales y no fiscales del Departamento del Distrito Federal.

En otras materias también integran el rezago: 854 amparos en materia agraria; en materia de propiedad industrial, 291 expedientes; en materia de seguridad social (ISSSTE, IMSS, pensiones militares) 146 y todos los otros amparos de la competencia de esta Sala, 942.

Se ha considerado que todos los asuntos relativos al Departamento del Distrito Federal, que es una entidad como los restantes Estados y Territorios de la Federación, deben ser de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito. Que en los asuntos resueltos por el Tribunal Fiscal de la Federación (que goza de un gran prestigio), que tiene establecida en sus fallos una verdadera jurisprudencia, sólo deben ser recurridos en revisión por las autoridades, cuando se trate de negocios de sumo interés para la Federación (\$500,000.00 por ejemplo).

Pero que no deben ser recurridos sistemáticamente por las autoridades, sobre todo cuando se trate de aplicación de la que puede llamarse jurisprudencia de ese H. Tribunal, y mucho menos deben ser recurridos ante la Corte cuando ésta también tenga jurisprudencia establecida sobre la materia que se recurre.

Se estima, por otra parte, que en materia administrativa en general, es conveniente el establecimiento de un Tribunal de lo Contencioso Administrativo (ampliando el Tribunal Fiscal de la Federación), que tan provechoso ha sido para evitar, depurar y, resolver, dentro de un marco estricto de derecho, todos esos, en ocasiones, pequeños conflictos, entre la autoridad administrativa y el particular, que en tan crecido número llegan a la Suprema Corte y la entorpecen en su funcionamiento, en mengua de su alta investidura y de la importancia y trascendencia que deben tener sus fallos.

Si esto fuera así, el rezago no existiría, y, en todo caso, el funcionamiento de una Sala Auxiliar resolvería cualquier problema que se presentara.

Como se ha visto, las Salas Civil, Penal y Laboral, no han acumulado un rezago de consideración, casi la entrada de asuntos se compensa con las salidas, pero en realidad no tiene un despacho expedito de los asuntos que tardan de un año, a un año y medio en resolverse, y como el número de amparos tiende a aumentar por el aumento general de la población, la industrialización y el aumento de las relaciones comerciales e industriales, no

obstante los desesperados esfuerzos que se han hecho, el rezago inevitablemente crecerá.

Debe reconocerse que, salvo la resolución de asuntos por el Pleno, existen cuatro Salas autónomas: la Civil, la Penal, la Administrativa y la Laboral, cada una integrada por cinco Ministros, en la que nunca una Sala interfiere o estudia los asuntos de la competencia de las otras.

Cinco Ministros en cada Sala, que funcionan como una unidad (todos estudian y resuelven el mismo asunto).

Cada Sala, según su materia, estudia todos los asuntos de ella que se presentan en la República.

La Sala Civil resuelve todos los amparos en contra de sentencias definitivas (salvo los que no admiten apelación), que se pronuncian por los supremos tribunales de todas las entidades de la República. Cada tribunal superior de las entidades se compone de varias Salas, que resuelven simultáneamente los asuntos. Simplemente en el Distrito Federal, de las ocho Salas de que se compone, cinco conocen de asuntos civiles, por el crecimiento y progreso de la Nación aumentan los juzgados civiles, aumentan las Salas de los Tribunales Superiores de Justicia y una Sala de la Suprema Corte integrada siempre por cinco Ministros, debe conocer de todos los amparos.

Cosa similar se puede decir de la Sala Penal.

A la Sala Laboral toca conocer de todos los amparos que se promueven en contra de los laudos que pronuncian todas las Juntas de Conciliación y Arbitraje de toda la República, sean centrales o federales. Por los mismos motivos de aumento de la población y de incremento del comercio y la industria, aumenta el número de los grupos integrantes de las Juntas, para poder resolver los conflictos obrero-patronales. El Estado reglamenta sus relaciones con sus servidores, crea tribunales que resuelvan los conflictos que se susciten con ellos, pero para todo ello sólo hay una Sala de la Corte, integrada por cinco Ministros que resuelve todos los amparos que en contra de los laudos de todos esos tribunales se interpongan.

¿Y qué decir de la Sala Administrativa? El Estado incrementa cada día más su actividad, nuevos campos de acción, nuevas intervenciones; se crean Secretarías, Departamento, Direcciones, nuevas actividades que se traducen en actos de autoridad, que lesionan o interfieren con los individuos, cuyo resultado final es recurrir al amparo.

Nuevas leyes, más numerosas y complicadas, nuevos organismos, más numerosas actividades, más extensión y complejidad del régimen impositivo, nuevos tribunales administrativos, y, como resultado de todo ello, nuevos amparos y cada vez más complejos, que tienen que resolver cinco Ministros en número inalterable.

A lo anterior hay que agregar que el primitivo juicio de amparo se amplía, desmesuradamente. Ya no es la defensa del particular en contra de la autoridad administrativa y legislativa que se convierte después en defensa en contra de la autoridad judicial y de toda clase de autoridades, viene una nueva concepción, las personas morales oficiales —como ahora se les denomina (cuando actúan en determinada forma y esfera)— también tienen derecho al amparo, el Estado patrón o el Estado que actúa como sujeto de derechos patrimoniales.

Pero eso no es todo, el Estado juzga que cuando en algunos asuntos de su gestión que afectan a los particulares se somete a la decisión de tribunales administrativos creados por él, si los particulares tienen derecho a pedir amparo en contra de las resoluciones de esos tribunales que le son adversas, el Estado también tiene derecho a disponer de un recurso equivalente, cuando ese tribunal falle en su contra y por medio de la ley crear recursos a su favor para ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El amparo, llevado en forma de juicio, en su evolución se vuelve el recurso por excelencia en contra de actos de toda clase de autoridades municipales, de las entidades y federales. En los negocios judiciales, se convierte en la tercera instancia, superando y reemplazando a la casación o en la segunda instancia de los procedimientos seguidos en forma de juicio, que terminan por sentencia de los tribunales administrativos.

Inicialmente se juzgó que de este juicio debe conocer la Suprema Corte de Justicia, por la importancia y gravedad que encierra revisar actos de autoridades soberanas, y aunque de él conozcan los Jueces de Distrito, la revisión de sus sentencias es obligatoria y, la última palabra la dice la Suprema Corte, aunque no haya expresión de agravios, revisando todo el expediente tramitado por el Juez de Distrito.

Se elevan voces de protesta porque consideran que el objeto primitivo del amparo es el acto de defensa del particular en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, cuyos actos no son precedidos de un juicio previo en el que haya sido oído el particular, pero que en los actos de las autoridades judiciales, hay un Juez que se funda en el derecho existente, tímidamente se

admite al principio que tratándose de autoridades penales sí es procedente el amparo porque los afecta en sus derechos máspreciados: la libertad, la vida, etc.; pero después se considera, que también forman parte de las garantías del individuo: la propiedad, la aplicación estricta de la ley y, el amparo se extiende en su alcance, y reemplaza a todos los medios o recursos establecidos en las leyes, que produzcan efectos similares. Al volverse popular por su sencillez y porque de él conoce y resuelve la más alta investidura judicial que existe en el país, integrado por individuos que por su posición, su cultura y su independencia ofrece todas las garantías para obtener justicia, a él recurren todos los individuos que creen han sido violados sus derechos y el cúmulo de amparos hace recapacitar a la opinión pública y al legislador, se dice: "hay que permitir el uso pero no el abuso", y como se observa que se abusa de él en materia judicial, en algunos casos como "chicana" en contra de resoluciones perfectamente legítimas y fundadas, se le empieza a restringir en materia civil, señalando numerosos requisitos para su procedencia y aun estableciendo penas por su indebida interposición, se extrema su improcedencia limitándolo a interponerlos en contra de las sentencias definitivas, aunque las violaciones se hayan cometido en la secuela del procedimiento, dados sus efectos restitutorios. Sufre un colapso en los últimos años de la dictadura porfirista, porque o no se respeta, o las autoridades ante las que se interpone no las admiten, o se aplican represalias o medidas de hecho en contra de los que hacen uso de él. Al triunfo de la Revolución de 1910, se trata de restituirlo en su primitiva procedencia y en la autoridad que debe concederlo en definitiva, como lo fue la Suprema Corte de Justicia, y así lo hace patente en la exposición de motivos que anexó al proyecto de Constitución el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y así se aprueba por los Constituyentes de 1917. Pero normalizada la situación y recuperada la libertad, vuelve a surgir el amparo en todo su esplendor y a él ocurren todos los que se sienten agraviados. Se hace necesario hacer algunas rectificaciones. No es posible que un solo cuerpo colegiado conozca de todos los amparos que se promueven en materias tan diferentes, y la Suprema Corte de Justicia para el conocimiento de los amparos se divide nuevamente en Salas, para conocer de las diversas materias tradicionales; civil, penal y administrativa, se aumente el número de Ministros, se aceptan también algunas limitaciones al amparo civil. No bastan las medidas para hacer justicia pronta y expedita, el Estado aumenta su actividad y sus atribuciones. En la misma Constitución de 1917 se ha creado la legislación social protectora de los asalariados y se han creado tribunales del trabajo y esta nueva fase hace necesario crear una Sala "del Trabajo" en la Suprema Corte de Justicia que conozca de estos conflictos. La población va en aumento creciente, las relaciones comerciales, las industrias, la actividad del Estado sufre radicales transformaciones, los amparos aumentan y la Suprema Corte que era el Tribunal Superior de Justicia en asuntos Federales, —valga la compa-

ración— se convierte en el Tribunal del Amparo sustancialmente. Los negocios civiles constituyen un caudal inmenso de asuntos que se acumulan, pendientes de resolución, sobre todo a partir de 1917, numerosos escritores claman por la transformación del amparo y se reviven antiguos proyectos y discusiones, no sólo para resolver ese problema, sino para modificar toda la estructura. El Ejecutivo Federal, ante esta situación, toma la iniciativa y presenta un proyecto de ley que finalmente es aprobado, tomando como base sustancial dividir el trabajo, aligerando a la Corte del conocimiento de distintos asuntos que encierra a un nuevo organismo que crea dentro del Poder Judicial de la Federación —los Tribunales Colegiados de Circuito—. Al crearlos con autonomía en su fallos, no revisables por la Suprema Corte, (salvo limitadas excepciones) establece pequeñas Salas de la Corte que conocen con exclusividad de los amparos en contra de sentencias definitivas o laudos en los que se aleguen violaciones cometidas durante la secuela de los juicios (según la tradicional diferencia en la Casación de violaciones de procedimiento y violaciones de fondo) y contra sentencias definitivas dictadas en juicios civiles o penales contra las cuales no proceda el recurso de apelación.

La exposición de motivos de la iniciativa presidencial de 1951 es muy clara al respecto cuando dice:

“El régimen inadecuado y francamente anacrónico que preside a la distribución de competencia entre los diversos órganos del Poder Judicial de la Federación, ha redundado en la formación de un rezago de amparos pendientes de sentencia en la Suprema Corte de Justicia, que progresivamente alcanza cifras más alarmantes.”

Y en otras partes decía:

“Cuando se piensa serenamente sobre la actual competencia constitucional de que disfruta la Suprema Corte, no igualada y superada por ningún otro tribunal del mundo, se comprende mejor la imposibilidad material que media para la expedición del amparo; y si una ley de la necesidad así lo indica, esa misma ley debe servir de apoyo para encausar por otros derroteros, a esa competencia constitucional, sin que ello llegue a significar ninguna afectación de la soberanía del supremo Poder Judicial de la República.

“Si la competencia de que actualmente goza la Suprema Corte de Justicia es la fuente de la acumulación de negocios en tan Alto Tribunal, nuevas normas constitucionales deben organizar nuevos sistemas de competencia, que por su carácter constitucional tendrán la rigidez necesaria a efecto de que una ley secundaria no pueda atentar contra las atribuciones del Poder Judicial de la Federación, como lo pretendió algún proyecto legislativo.”

Aunque debe hacerse notar que también agregaba:

“Se han segregado, además, de la actual competencia de la Suprema Corte de Justicia, las sentencias civiles y penales que son inapelables, cualesquiera que sean las violaciones alegadas, pues si las leyes que rigen estos actos jurídicos no han considerado indispensable su revisión, por tribunales superiores, con mucha mayor razón no debe la Corte controlar su legalidad.”

Conforme estas reformas, en otro aspecto, la Corte mantiene el conocimiento de los amparos indirectos cuando se reclama la constitucionalidad de una ley; cuando la autoridad responsable en materia administrativa sea federal y cuando se reclame en materia penal únicamente la violación del artículo 22 de la Constitución, pero en los demás casos, el conocimiento de la revisión en los amparos indirectos corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito.

La fracción IX del artículo 107 constitucional determina que las resoluciones que en materia de amparo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la constitucionalidad de una ley o establezcan directamente la interpretación de un precepto de la Constitución, en cuyo caso serán recurribles ante la Suprema Corte, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin extenderse a las derivadas de leyes secundarias, y esto es una consecuencia lógica de que a la Corte está confiado el problema de la constitucionalidad de las leyes y es el supremo intérprete de la Constitución.

Estas reformas del año de 1951, permitieron resolver temporalmente el rezago, hasta entonces existente en la Sala Civil principalmente y que se inicia amenazadoramente en las otras Salas, pero el aumento de la actividad administrativa y en la intervención del Estado en la vida económica y social, hacer surgir nuevos problemas, nuevos conflictos entre el Estado y el individuo que viene a traducirse en la interposición de amparos. Esa administración pública, a partir de la revolución, se vuelve más respetuosa de las garantías individuales y de las leyes, se entra de plano en el régimen del Estado regido por el derecho, se crean tribunales administrativos y dentro de ese régimen de derecho el gobierno que se somete a las decisiones de los tribunales pide tener, también como el particular, recursos, que sean revisadas las sentencias o fallos que le son adversos, acudiendo para ello a la máxima autoridad en derecho, que tiene facultades para interpretar la Constitución y por su composición puede hacer una interpretación más correcta de las leyes, esto es, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. A medida que los conflictos aumentan

en número, que vuelven a las autoridades existentes, insuficientes para resolver todos los problemas, tiene que recurrirse a aumentar el número de las personas que estudian y resuelven esos asuntos, cosa que ordinariamente se realiza con toda clase de Jueces y tribunales comunes, pero en tratándose de la integración de la Suprema Corte de Justicia, se presenta un obstáculo que se estima infranqueable. Se considera que el Máximo Tribunal de la República no debe ser aumentado en el número de sus integrantes porque a ello se opone una experiencia histórica, la de que los cuerpos colegiados dotados de autoridad y soberanía no deben ser muy numerosos porque degeneran en organismos políticos, que inclusive en la historia de la nación han sido designados por elección popular, aunque ya no sea ésta la forma de su designación en la actualidad, se recuerda que en nuestras leyes constitucionales el presidente de la Corte venía a ser el vicepresidente de la República y que en algunas ocasiones cuando ha faltado el presidente de la República, por diversos motivos ha sido el presidente de la Suprema Corte de Justicia el que ha llegado a desempeñar por varios años la máxima magistratura del país, aunque también a este respecto haya variado la Constitución, pero el recuerdo subsiste. Se piensa también que los cuerpos colegiados muy numerosos entorpecen las discusiones y la tramitación de los asuntos que les están encomendados, aunque el funcionamiento de la Suprema Corte en Salas y sólo conociendo el Pleno de muy contados asuntos, no originaría este problema; pero se argumenta también que una Suprema Corte de Justicia muy numerosa y siempre en aumento a medida que el número cada día más creciente de asuntos lo demanda, pierde su respetabilidad, su prestigio, que la autoridad se atomiza, y se añaden otros argumentos, que se refieren al aspecto técnico, como los relativos a que la creación de dos o más Salas sobre cada materia en la Suprema Corte de Justicia originaria que se pudieran dictar resoluciones contradictorias, de las que tendría que conocer y resolver el Pleno de la Suprema Corte, integrado por un número muy elevado de Ministros, que además, en los pocos y limitados asuntos que inevitablemente tendrían que confiársele, como son los relativos a invasión de facultades de las autoridades federales en la esfera de competencia de las locales, o a la inversa, originaría la formación de grupos de opinantes que volverían a la materia, política, originando consecuencias incalculables y graves. Estos son los motivos que se han esgrimido, y que pueden recordarse, que han originado la repulsa absoluta a aumentar el número de Ministros de la Suprema Corte de Justicia, necesario para que pudiesen resolver los amparos del conocimiento de la Suprema Corte, y por eso se ha preferido, como en las reformas de 1951, crear organismos dentro del Poder Judicial, que absorban la competencia en el conocimiento de diversos asuntos que antiguamente correspondía resolver a la Suprema Corte de Justicia.

Ese primer paso dado en las reformas de 1951, incuestionablemente fue dado con toda cautela. Los asuntos segregados del conocimiento de la Suprema Corte y acreditados a los Tribunales Colegiados de Circuito, como se recordará, son de ínfima importancia, pues se les encomendó el conocimiento de los amparos en contra de sentencias en materia civil o penal en asuntos que no admitieran apelación, cualesquiera que fueran las violaciones alegadas, pues se estimaba que si las leyes que rigen esos actos jurídicos no han considerado indispensable su revisión por tribunales superiores, con mucha mayor razón no debía la Corte controlar su legalidad. Se encomendó también a los Colegiados de Circuito el conocimiento de los amparos en contra de sentencias definitivas en que se alegaran violaciones de procedimiento cometidas durante la secuela del juicio; pero de estas violaciones puede decirse que constituyen una simple comprobación material que no requiere el conocimiento del fondo del asunto en cuanto a su teoría jurídica, ni implica el análisis de la valoración de pruebas hecho por la autoridad responsable. En este aspecto de la reforma de 1951, quizá haya que rectificar, atentas las objeciones que se hicieron en el nuevo proyecto de reformas constitucionales que se analizó en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con motivo del proyecto sometido a su consideración por el Senado de la República y porque se ha comprobado en el aspecto práctico que redunda en un mayor entorpecimiento en la resolución de los amparos, en los que generalmente se alegan violaciones de procedimiento a la vez que de fondo. Finalmente, las otras facultades segregadas al conocimiento de la Corte y encargadas a los Tribunales Colegiados, se refieren al conocimiento en revisión en contra de sentencias pronunciadas en amparos indirectos cuando no se reclame la constitucionalidad de una ley, o cuando la autoridad responsable en materia administrativa no sea federal o cuando no se reclame en materia penal únicamente la violación del artículo 22 de la Constitución. Estas atribuciones sí son de carácter fundamental.

Ante la oposición a que se aumente el número de Ministros de la Corte por una parte, y a la necesidad imprescindible de aligerarla del conocimiento de asuntos que imposibilitan el despacho rápido y eficiente, puesto que se considera que la acumulación del rezago y el despacho demorado constituyen una verdadera denegación de justicia, se piensa que quedan sólo tres caminos:

A. La transformación del juicio de amparo y de la Suprema Corte siguiendo los lineamientos de la iniciativa presentada al Senado de la República por el señor licenciado Brena Torres, inspirada en las opiniones de los señores licenciados Vallarta, Mejía y Rabasa.

B. Creación de recursos similares a la casación o a la súplica de la que conocieran cortes o tribunales especiales.

C. Ampliar las reformas de 1951. El punto B anterior queda implicado en su esencia y en sus resultados a este respecto, con notorias ventajas para este último.

Dados los precedentes que existen y los argumentos esgrimidos (que ya se han relatado en boletines anteriores) el más viable se considera al que se relaciona con la ampliación de la reforma de 1951.

Al analizar esta última solución, se han hecho notar los siguientes puntos:

PRIMERO. Dado que el juicio de amparo es el medio por el que los individuos combaten la ejecución de actos ilegales por parte de las autoridades y en parte muy principal por parte de las autoridades judiciales del orden común, debe promoverse que los encargados de administrar justicia, que comprende desde la de paz, la de primera instancia, hasta los tribunales superiores de la República, cuenten con honorarios adecuados, que les permitan una vida decorosa, y que permita utilizar los servicios de los individuos más aptos; la designación más eficiente con abstracción del influjo político, y establecimiento de la carrera judicial. En la integración de los tribunales administrativos, seguir iguales lineamientos.

SEGUNDO. No incurrir las autoridades de cualquiera índole, en la repetición de actos que la jurisprudencia de los tribunales y de esta Suprema Corte haya considerado ilegales.

TERCERO. Cuando las autoridades tengan facultad conforme a la ley, de interponer recursos en contra de resoluciones dictadas por las autoridades judiciales, tribunales administrativos, analizar estrictamente la importancia del asunto, las resoluciones y la jurisprudencia existente sobre el caso a debate y sólo recurrir a recursos cuando, por no existir precedentes o existiendo favorables, permiten suponer que la resolución en contra de la que se quejan, va a ser revocada.

CUARTO. Es indispensable que la Suprema Corte de Justicia cuente con la amplitud presupuestal necesaria para crear Juzgados de Distrito, Tribunales de Circuito y aumentar el personal extra y los medios de trabajo que indispensablemente se requieren para el despacho eficiente de los asuntos que le están encomendados.

Observando estas sugerencias, el número de juicios de amparo y de recursos sujetos a la resolución de la Corte, disminuirá considerablemente.

En lo que respecta a las reformas que se estudian, se ha pensado en los siguientes lineamientos:

PRIMERO. Los asuntos que se segreguen del conocimiento de la Suprema Corte, deberán ser los mínimos compatibles con el despacho eficiente.

SEGUNDO. Los negocios que se segreguen del conocimiento de la Suprema Corte, además de que lógicamente sean los menos importantes, obedecerán a criterios generales, no inspirados en cuantía económica, sino en menor importancia social.

TERCERO. La jurisprudencia establecida por la Suprema Corte como teoría jurídica que complementa a las leyes y a la doctrina, debe mantenerse. Los Tribunales Colegiados en los casos que pasen a ser de su conocimiento, presentarán a las Salas respectivas las razones que tengan para modificarla.

Los Tribunales Colegiados llevarán un registro de las tesis que establezcan, y cuando existan más de cinco ejecutorias en el mismo sentido, lo comunicarán a la Suprema Corte de Justicia.

CUARTO. El juicio de amparo, por el carácter general de los asuntos a que se extiende, por la calidad de los fallos que en él se dictan, que complementan a las leyes, por haberse establecido una brillante jurisprudencia que sirve de precedente a la resolución de todos los asuntos, y por el conocimiento público de sus fallos, por su publicación en el Semanario Judicial de la Federación, no ha tenido hasta la fecha impugnaciones serias y ha cumplido la finalidad para la que fue establecido. Se agrega a esto, la facilidad con que las demandas son recibidas ante los Jueces de Distrito, beneficiándose en los casos necesarios de una inmediata suspensión de los actos reclamados.

Ha demostrado, después de más de cien años de vigencia, sus excelencias sobre la casación y sobre cualquier otro sistema jurídico existente en el mundo para protección del particular, frente a los actos injustos y arbitrarios. El único defecto de que adolece, y no es precisamente el juicio, sino su tramitación, por el que se le ha criticado, es la falta de prontitud en el despacho.

Algunos de los ataques de que ha sido objeto, como lo son, el que sirve de chicana “en asuntos civiles y diferir la ejecución de las sentencias en materia penal”, desaparecerían si existiera la resolución expedita, pronta e inmediata. Además, el amparo cumpliría totalmente sus funciones si el quejoso obtuviera la resolución no sólo provisional que implica la sentencia de Jueces de Distrito, sino la definitiva de los Colegiados de Circuito o de la Suprema

Corte en una forma inmediata, sea contra el cobro de impuestos; contra leyes inconstitucionales; contra sentencias incorrectas y contra injusticias de todo orden que se cometan a diario.

Pero al mismo tiempo que es necesaria esa prontitud en el despacho, es indispensable cuidar el no sacrificar la calidad de las sentencias por la rapidez en dictarlas, y esa calidad se pierde si se encomienda la resolución a órganos que no tengan la garantía de la especialización en sus funciones, de confrontar diversas opiniones, de firmeza y publicidad de sus fallos, que en la actualidad se presta por cinco Ministros de la Suprema Corte de Justicia. Sentencias recomendadas a tribunales locales de menor categoría, con menor retribución económica de sus integrantes, con menor independencia, sujetos a personas políticas locales, sin especialización, sería perder mucho o la totalidad de lo conseguido.

Éste es el principal peligro que existe cuando se quiere aligerar a la Suprema Corte del conocimiento de asuntos que hasta la fecha han sido de su competencia.

Si se logra conjugar, tanto el requisito de especialización, prudencia, independencia y discusión adecuadas con el de rapidez en la resolución, se alcanza el ideal humano para esta materia.

Lo natural sería suprimir las caducidades a las que ahora se ocurre tan frecuentemente para despachar los amparos y, que han sido acremente censuradas, porque implican una denegación de justicia y porque, a la tramitación que debiera ser sencilla, del juicio de amparo en revisión, que establecen las leyes, y que consiste en la opinión del Ministerio Público, previa a la resolución inmediata, sin intervención de las partes, con tal de obtener el medio de declarar la caducidad de un asunto por supuestas faltas de interés de las partes, se exige la presentación continua de escritos apremiando la resolución, que son absolutamente innecesarios dentro de la concepción del juicio de amparo y de la rapidez de su tramitación.

Para obtener las finalidades propias del amparo y expeditar su despacho, se requiere también, no encomendar a la Suprema Corte y a sus órganos, —el Pleno y las Salas—, la tramitación de asuntos que por su organización y funciones no estén en posibilidad de llevar a cabo (uno de cuyos ejemplos, ya lo hemos mencionado, es la resolución en segunda instancia de los problemas de límites entre los pueblos).

También debe tomarse en cuenta, que el Pleno del Tribunal está integrado por los propios Ministros de las Salas, y que funcionando éstas no

pueden, sin perjuicio de sus labores, atender los asuntos del Pleno; que es imposible encargar al Pleno asuntos numerosos que atraigan y agoten la actividad de los Ministros que integran las Salas (tal es el caso, que también mencionamos, de haber encomendado al Pleno el problema de la constitucionalidad de la leyes).

QUINTO. Como puntos iniciales a estudio para fijar la competencia del Pleno de la Suprema Corte y de las distintas Salas, se señalaron los siguientes:

### **COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE**

Corresponde al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, conocer:

1. De las tesis contradictorias que sustenten las Salas de la misma, en los juicios de amparo materia de su competencia, a petición de cualquiera de sus Salas o del procurador general de la República. El Pleno decidirá la tesis que debe observarse.

2. De los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores.

3. De las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los Poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquellos en que la Federación fuese parte y que afecten sus intereses sustanciales.

4. De todas las controversias que versen sobre derecho marítimo.

5. De los casos concernientes a miembros del Cuerpo Diplomático y Consular.

6. De las controversias que se susciten por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

7. De las controversias que se susciten por leyes o actos de las autoridades de los Estados, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Del recurso de revisión interpuesto por el presidente de la República o por el Congreso de la Unión, en contra de sentencias de amparo dictadas por los Jueces de Distrito o Tribunales de Circuito o por las Salas de la Suprema Corte, que se basen para concederlo, en consideraciones sobre la inconstitucionalidad de la sentencia.